



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2008-PA/TC  
JUNÍN  
JORGE ALANIA CÓNDOR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alania Cóndor contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que a consecuencia de la labor minera realizada en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., expuesto a los riesgos de contaminación y toxicidad es que adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis que adolece; que cumplió con presentar su solicitud a la Administración sin que hasta la fecha se haya cumplido con darle respuesta.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud presentado por el demandante no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente estuvo expuesto a sustancias tóxicas propias de su actividad laboral minera y que con el certificado médico obrante en autos se demuestra que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que existe una relación de causalidad entre el desarrollo de su trabajo y la enfermedad adquirida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que las pretensiones del accionante deben ser ventiladas en otra vía igualmente satisfactoria, que permita la actuación de pruebas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y su reglamento; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

**Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis**

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En tal sentido a fojas 2 obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que se desprende que el actor laboró en calidad de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escorero de 2da., en la sección patio fundición de la Unidad de la Oroya, desde el 12 de marzo de 1942 hasta el 20 de enero de 1987, en vigencia del Decreto Ley 18846.

7. Al respecto, a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiéndose vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis que refiere, debiendo por ello desestimarse la demanda, aunque quedando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**